



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00231 00
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	AMALIA ROSA RAMIREZ DE RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CLAVER RAMIREZ MONTOYA Y TERCEROS INDETERMINADOS
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Dirá de forma clara, contra quien o quienes se dirige la demanda, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 ídem.
2. Lo anterior, por cuanto la M.I. 01N-30336 tiene registrada como propietaria del bien inmueble objeto de la litis a AMALIA ROSA RAMIREZ DE RAMÍREZ y a ANTONIO JOSÉ CANO CASTAÑO. Adviértase que ésta debe dirigirse contra los actuales propietarios del bien a usucapir, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
3. Deberá indicar el número de matrícula inmobiliaria que corresponde a la carrera 36 #54-23 apto 302, bien a usucapir; y aportar dicho certificado de IIPP, con una expedición no mayor a un mes; como quiera que, de los hechos y documentos anexos, se desprende que el mismo viene de la M.I. 01N-30337.
4. Deberá aportar el reglamento de propiedad horizontal y/o copia de la escritura 3537 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 18 de Medellín contentivo de la misma.

5. Deberá aportar el registro Civil de Nacimiento de FLOR MARÍA RAMIREZ RAMIREZ; con el fin de acreditar el parentesco con PEDRO CLAVER RAMIREZ MONTOYA.
6. Deberá aportar el Registro de matrimonio y/o la declaración de unión marital de PEDRO CLAVER RAMIREZ MONTOYA y AMALIA ROSA RAMIREZ DE RAMÍREZ, teniendo en cuenta la manifestación hecha en la demanda respecto de la propiedad del inmueble a usucapir.
7. Deberá aportar el documento a través del cual se realizó la sucesión de PEDRO CLAVER RAMIREZ MONTOYA, si la hay, e indicar el nombre y ubicación de los herederos determinados.
8. Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble que pretende, individualizándolo del lote de mayor extensión, para efectos de determinar la competencia conforme al Art. 26 numeral 3 del C.G. del P.
9. Como el artículo 74 de la norma procesal vigente indica "(...) *En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial en donde se indique contra quien o quienes se dirige la demanda, cuáles son los herederos determinados y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
10. Atendiendo a la manifestación de venta parcial del lote de mayor extensión, deberá identificarlo plenamente, de conformidad con el Art. 83 del C.G.P. que hace referencia a los "linderos actualizados" del bien.
11. Deberá allegar certificado de Instrumentos Públicos actualizado, donde conste el levantamiento de la inscripción de la demanda que cursó en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-30336; la cual fue presentada por las mismas partes, para el mismo tipo de proceso y con el mismo fin.
12. Deberá exteriorizar en forma clara, completa y precisa las normas que dan pie a los fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

13. Deberá manifestar si el bien se encuentra dividido en diferentes unidades inmobiliarias, y en caso positivo, indicará quién las ocupa y a que título; aclarando cuál de ellos es el pretendido.

14. Deberá aportar el certificado especial del inmueble que pretende, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., con una expedición inferior a un mes (Concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

15. Deberá aclarar a cuál M.I. pertenece el bien inmueble a usucapir, por cuanto en la demanda indica que hace parte de la 01N-30336, sin embargo, de las pruebas aportadas se observa que viene de la 01N-30337 que a su vez venía de aquella, lo que es confuso para determinar el propietario del inmueble de mayor extensión.

16. Deberá aclarar en los hechos y pretensiones, por qué se refiere a la reconstrucción del piso 1 y 2, si lo que se pretende es en el tercer piso apartamento 302.

17. Deberá aportar el respectivo documento elaborado por la Curaduría competente, para el permiso de la respectiva construcción y/o remodelación del inmueble objeto de la Litis.

18. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

19. Deberá aportar para una mejor comprensión, el escrito de lleno de requisitos, así como una nueva demanda integrando el cumplimiento de los mismos, junto con los documentos anexos, de forma individual y en formato PDF, indicando en cada archivo, el nombre del documento que contiene.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia interpuesta por FLOR MARÍA RAMIREZ RAMIREZ, en contra de AMALIA ROSA RAMIREZ DE RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CLAVER RAMIREZ MONTOYA Y TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea713b7078cf39bafdbf1fb85e74cad50e747649c66f9646589d5c51b0f7320**

Documento generado en 24/06/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>